



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTANTE	Nelson de Jesús Gutiérrez Herrera
INCIDENTADO	Nueva Entidad Promotora de Salud -Nueva EPS
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00487 00
DECISIÓN	Exhortar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de iniciar un nuevo trámite de incidente de desacato promovido por el incidentante

ANTECEDENTES

En decisión del 27 de enero de 2023, esta judicatura encontró fundado el incidente de desacato propuesto por el señor NELSON DE JESÚS GUTIERREZ HERRERA a través de su hija Marcela Gutiérrez Sierra, en calidad de agente oficioso, contra la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS representada por el Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de Gerente Regional Antioquia de la entidad, e impuso como sanción al mencionado Doctor Echavarría Diez, multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y puso de presente al sancionado que tales determinaciones no exoneran del deber de cumplir el fallo emitido, en lo que se refiere al fallo de instancia proferido el 1 de diciembre de 2022, sanción que fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sede de consulta.

Ante la manifestación de la agente oficioso del accionante, señalando que la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a la orden constitucional, porque a pesar de la gravedad de las enfermedades del paciente y de su estado de postración, aún no le ha suministrado la cama hospitalaria, ni la silla de ruedas para baño, ni la silla pato para uso de baño diario y servicio higiénico del paciente ni tampoco la grúa para poderlo levantar o voltear. Por lo anterior, solicita iniciar nuevo trámite de incidente de desacato de la sentencia.

Frente al persistente incumplimiento al fallo que concedió el tratamiento integral al accionante, en providencia del 23 de febrero de 2023, esta judicatura resolvió compulsar copias a las Fiscalía para que dentro de sus competencias establezca las posibles responsabilidades de orden penal o disciplinario, si a ello hubiere lugar, del sancionado Gerente Regional Antioquia de la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS.

Una vez más, el incidentante insiste en promover el desacato, argumentando que la entidad sancionada no ha entregado la cama hospitalaria eléctrica, tampoco ha suministrado la silla de ruedas ordenada por el médico en noviembre de 2022, de las siguientes características, SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA CON PROPULSIÓN POSTERIOR, MANDO TIPO JOYSTICK LADO DERECHO.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (...) “

Es importante precisar lo que ha enseñado la Corte Constitucional frente a la finalidad del incidente de desacato, puntualizado al siguiente tenor:

“En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que “[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe

entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

(...)

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados. (...)”

En consideración a lo anterior y para lograr el fin último perseguido con la interposición del incidente de desacato, el cual es, se reitera, el cumplimiento efectivo de la orden constitucional, previo a dar continuidad y verificar el cumplimiento de lo ordenado, se EXHORTARA a la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS, concediéndole el término de tres (3) días para que dé cumplimiento e informe al despacho del mismo, en el suministro al accionante de la cama hospitalaria eléctrica, y la silla de ruedas con características específicas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

EXHORTARA a la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS, concediéndole el término de tres (3) días para que, luego de verificar la necesidad del suministro tal como fue ordenado en el fallo de tutela, de cumplimiento al mismo suministrando al accionante la cama hospitalaria eléctrica, y la silla de ruedas con características específicas, advirtiendo que, de no procederse conforme a lo indicado, al tratarse de una sentencia que amparó el tratamiento integral, se dará trámite a un nuevo incidente de desacato

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG